

## **Para una facultad crítica del derecho: Democracia, orden jurídico y corrupción**

Lorena Souyris Oportot<sup>1</sup>  
(loreoportot@gmail.com)

Presentación del 01 de diciembre, 2020

DOI: 10.5281/zenodo.4436712

### **Resumen:**

Exposición realizada por la Doctora en Filosofía Contemporánea Lorena Souyris Oportot, en el ciclo de conversaciones “Crítica a la Epidemiología Política. Prácticas y racionalidad neoliberales en tiempos de pandemia”, organizado por el equipo editorial de la Revista de Filosofía Otro siglo, octubre – diciembre 2020. Disponible en Youtube, canal Revista Otro siglo.

**Palabras clave:** Crítica - Epidemiología - Política - Democracia - Derecho

### **Abstract:**

Lecture by Lorena Souyris Oportot, Ph. D., in the cycle of conversations “Criticism to the Political Epidemiology. Neoliberal practices and rationality in times of pandemics”, event organized by the editorial team of the Philosophy Magazine Otro siglo, october – december 2020. Available on Youtube, channel Revista Otro siglo.

**Keywords:** Criticism - Epidemiology - Politic - Democracy - Right

---

<sup>1</sup> Post-doctora en Filosofía, Ecole Normale Superieure. Investigadora asociada sobre género y filosofía política LEGS (Laboratoire de genre et de sexualité), Université Paris 8, Université Nanterre, CNRS

A modo de introducción para lo que plantearé más adelante, quisiera detenerme en el título que comporta este ciclo. Pero sólo recogeré la primera parte, esto es: crítica a la epidemiología política que, a mi modo de ver, apunta a la necesidad de seguir insistiendo en el análisis sobre el carácter infeccioso que ha arrastrado la política. Si nos detenemos en el contenido del significado de “epidemiología”, ella conduce a un contagio que obra como una enfermedad o una desgracia que ocurre simultáneamente y de forma global. En este sentido, el lugar político de la política se ha encerrado y encapsulado, simultáneamente, en una reproducción de jerarquías sociales desiguales, raciales, nacionalistas e identitarias producidas por las transformaciones capitalistas que, paradójicamente, no sólo pretende abolir, sino igualmente procura seguir administrando. Y esto a provocado el mantenimiento, a través de su modo de obrar, de una dominación por la cual este lugar político se ejerce. He ahí, la enfermedad epidemiológica de la política, una enfermedad que no sólo se ha contagiado de estos modos de reproducción sostenidos por la dominación a nivel mundial, los cuales han afectado a la democracia, su concepto y a la justicia; sino, más aún, ha contagiado simultáneamente (valga la redundancia), nuevas formas de jerarquización de subjetividades.

Ahora bien, si se presenta un cuadro de la situación actual, se constata que el paisaje más reciente de la política ha intentado revestir este germen epidemiológico, legitimado, legislado y ejecutado en el lugar político, incluso ahí donde sus reflexiones teóricas se habían interesado por las prácticas y modos de pensar asociados a una crítica al orden jurídico y legislativo de la democracia y, por tanto, al derecho ciudadano en sus movimientos de descontento frente a la organización social.

Visto desde esta perspectiva, es menester revisar, en términos filosóficos, no sólo el modo de operar del derecho: su orden jurídico en general y cómo este orden cada vez más está destruyendo discretamente los elementos fundamentales de la democracia llevándola a su corrupción, sino también explorar, desde un marco crítico, sus límites. Aunque el concepto de “corrupción” ya no conmueve, esto es así porque se encuentra afectado de una anemia viral la cual a conllevado la contaminación de una economía parasitaria que no es sino el correlato de una razón económica que ha transformado el carácter, la significación y el funcionamiento jurídico/político de los elementos constitutivos de la democracia en carácter, significación y funcionamiento de una

nueva temporalidad de lo parasitario en las instituciones, las prácticas y los hábitos democráticos. Esta situación presenta un cuadro inquietante de la condición contemporánea, destacando la potencial esterilidad de cualquier proyecto democrático por venir.

Cabría preguntarse, entonces ¿qué podría aspirar y motivar el cambio de este régimen político, contagiado e infectado de corrupción en la forma administrativa de esta reproducción jerárquica de injusticias y de desigualdades, en los sujetos y en las subjetividades desdemocratizadas, cuando esta aspiración y motivación no es ni primordial ni cultivada por esta condición contemporánea?

Voy a desarrollar esta pregunta en tres niveles de análisis: 1) el primer nivel va a consistir en un repaso de la noción de crítica afín de poder darme el derecho de interrogar el dispositivo y la operación del orden jurídico en el contexto político actual, tomando en consideración los aportes de Michel Miaille y su libro “Introducción crítica al derecho” para poder articularlo con otras formulaciones que posibiliten problematizar la producción jerárquica parasitaria de lo políticamente corrupto. 2) el segundo nivel me permitirá plantear algunas cuestiones relativas al estatuto del derecho y de qué manera podría comportar ciertos desafíos para una democracia por venir. 3) el tercer nivel va a versar sobre algunos ejes de reflexión que puedan repensar la desdemocratización subjetiva.

En la introducción de su “introducción crítica al derecho” (1976) Michel Miaille explica cómo entender los diferentes términos que componen el título de su libro, insistiendo sobre aquel que le parecía más decisivo: “crítica”. Entonces, para comenzar este primer nivel, voy a adoptar su definición de crítica: criticar, precisaba él, no consiste en corregir tal error, en detectar tal laguna, en denunciar tal insuficiencia; no se trata simplemente de cuestionar tal o cual aspecto de un “edificio teórico”, cualquiera que sea; criticar, en el sentido en que él lo entendía, significa más bien la posibilidad de hacer aparecer lo invisible, de hacer perceptible, por el pensamiento, lo que no debería serlo. No obstante, constituye el principio mismo de lo visible.

La definición que sostiene Miaille me concede poder defender la tesis según la cual una facultad crítica hecha al derecho, tal como sostiene el título de mi intervención, significa dejar aparecer aquello no visto, oculto, lo extraño del Derecho que opera en su orden jurídico. Y cuando

digo que hay algo “extraño” en el Derecho que no se deja aparecer, que se hurta; primeramente, hago referencia al texto de Freud de 1919 titulado al español “lo ominoso” o “lo siniestro” dependiendo la traducción del concepto en alemán Unheimliche. Incluso recojo la traducción del francés puesto que me parece más adecuada y que traduce el Das Unheimliche como «l’inquiétant étrangeté». Por tanto, el Unheimliche conserva un vasto campo semántico; sin embargo, para efectos específicos de lo que quiero argumentar respecto a la facultad de una crítica, o cómo facultar a la crítica para poder liberarla de su dominio y encierro desenfrenado de lo explicativo, de lo prescriptivo y sus combates ideológicos los cuales han migrado no solo hacia la sofisticación académica, sino también, a la institucionalización de su doctrina y de su método ; me interesa localizarme en esta significación de Miaille sobre la crítica, pues creo que lo extraño del derecho, su extrañamiento, el Unheimliche inquieta, precisamente, porque al no dejar visibilizar aquello invisible, justamente expone algo que es necesario visibilizar y es aquí donde se pone en marcha la facultad de criticar.

Detenerse en esta específica facultad crítica, comprende un esfuerzo por descifrar y volver perceptible aquello que « no debería serlo », siguiendo la definición de Miaille, y que está inscrito en la lógica extraña del Derecho y para ello es necesario escudriñar en las proximidades desordenadas de su lenguaje, de sus razonamientos, de sus encadenamientos discursivos en las positivities de lo empírico, esto es, de la experiencia en la organización social y singular ; ya que es desde ahí que se descubre un « materialismo » (por decirlo de alguna manera ) del tacto, es decir, del con-tacto con los problemas reales-materiales de lo político en la relación entre política, derecho, justicia y democracia. En consecuencia, no se trata de hacer una crítica a una doctrina del derecho, a un tratado de derecho o a una teoría del derecho que se ha cubierto de una ideología jurídica. Por el contrario, criticar el orden jurídico del discurso con el que el derecho ha legitimado su objeto, reglamentado como derecho objetivo, para sustituirlo por la consideración directa de lo que explica esta necesidad de legitimación, pasa por develar este «deber extraño» de legitimación que se manifiesta en la organización de la vida social al que el derecho pretende regular y contribuir.

Por su parte, haciendo visible lo invisible y, por lo tanto, volviendo lo visible contra sí mismo, la crítica se presenta aquí en este contexto, a la vez, como un instrumento de comprensión

y una herramienta de emancipación en el sentido de que libera ilusiones que pesan sobre la práctica del orden jurídico. Interviniendo a nivel de la teoría del derecho, la crítica transforma inmediatamente esta teoría, sobre la cual ha descansado el derecho, en otra forma de práctica ; ya que la revelación de lo invisible vuelve imposible la continuación del ejercicio de dicha práctica del orden jurídico tal como había estado formada anteriormente, a saber, a partir de la elaboración de una cierta normatividad prescriptiva y explicativa que ha tenido por principal característica estar aislada de lo político y más cerca de un edificio teórico centrado alrededor de lo asociativo, de lo « reparador », de la « buena voluntad », del consenso y de la “reconciliación” que han apuntado a mantener el sistema normativo de la reproducción de jerarquías desiguales bajo la ley prescrita que legisla a través del derecho.

Más aún, tal teoría normativa/prescriptiva ha tenido precisamente por objeto contentarse con lo visible prohibiendo y privando lo invisible, de modo que los principios que gobiernan el funcionamiento del derecho permanezcan inalterados en beneficio de un puro discurso formal, abstracto de legitimación. En efecto, la teoría del derecho expresada en el orden jurídico, la mayor parte del tiempo es el desfase de las instituciones, de los medios y de las técnicas del mundo de los profesionales, expertos en derecho, como mundo al servicio de la ideología del Estado. Por tanto, más que una ayuda en la exploración del espacio político/social, el derecho es la máscara detrás de la cual se oculta, inaccesible e intocable, la lógica de su funcionamiento: una lógica de suyo desigual y que el orden jurídico ha sido su protector. Por tanto, es este estatuto del Unheimliche lógico el que habría que visibilizar.

Se puede advertir entonces un dispositivo de poder en el sentido de que el derecho ha tenido la tarea de bloquear cualquier intento de interrogación, ya que su discurso de legitimación se basa en la pretensión de tener las herramientas para juzgar la realidad, apoyada de una praxis política, y en función de criterios formales que le preceden de manera absoluta, sin plantearse la cuestión de lo que les da derecho a ello. De esta manera, el modo de juzgar, dentro de esta lógica normativa y prescriptiva del derecho, no tiene otro fin que asegurar la legitimidad del acto mismo de juzgar siendo todo lo demás solo lo que hace posible, lo que autoriza, esta perpetuación de un formalismo en su discurso de legitimación. Es esta especificidad de “todo lo demás” aquello que ha tenido lugar en lo político de la política y apoyado por el orden jurídico del derecho que lo político le

autoriza, es esto lo que ha contagiado he infectado la democracia, la justicia o un posible proyecto político distinto.

Con el fin de seguir observando las consecuencias del discurso de legitimación del derecho en lo político de la política y sus escenografías democráticas y de justicia, me propongo avanzar en el segundo nivel de análisis, a saber, en algunas cuestiones filosóficas relativas a los fundamentos del derecho y cuáles son los fines que persigue para poder advertir ahí en qué medida el discurso de legitimación del derecho comporta ciertos límites para la política y la democracia, por tratarse de un nivel de conocimiento que ha estado entrampado en una insuficiencia en su misma lógica, esto es, en sus proximidades del lenguaje como “contenido” de la “forma” de sus razonamientos y desencadenamientos discursivos.

Dicho de otro modo, su insuficiencia tiene que ver con las formas y las reglas que atraviesan el “contenido” de sus definiciones, divisiones y silogismos en su concepto mismo y que son propios de un nivel de entendimiento que cree descubrir y prescribir verdades atributivas con el propósito de regular el orden social mediante su divulgación de forma inmediata, abstracta y sostenida por medio de lo dado. Sin embargo, no puede atenerse a “algo dado” pues esto conlleva el hecho que da por válidas ciertas presuposiciones.

Desde este punto de vista, pues, voy a tomar algunas temáticas de Hegel para poder justificar este nivel de análisis. Ahora bien, no desarrollaré a cabalidad aquello que plantea Hegel sobre el derecho porque excede el tiempo de la exposición. Sin embargo, me detendré en algunos argumentos. En su célebre texto “Principios de la filosofía del derecho” o “príncipe de la philosophie du droit”, de la edición francesa de 1989, Hegel plantea que aquello que faculta el conocimiento del derecho es comprender la “idea” del derecho, es decir, su concepto y su realización. Voy a partir por considerar el título del libro de Hegel, interrogando el valor de la preposición “del”.

Puesto que se trata de una contracción preposicional que comprende el genitivo subjetivo y el genitivo objetivo, es que requiere indagar en el valor respectivo de este posible oxímoron, ya que

dicho valor de contracción de la preposición “del” contiene la pregunta que apunta a si el derecho expresa su filosofía, su espíritu o si el derecho es objeto de la filosofía.

En Hegel, lo objetivo y lo subjetivo son momentos de una unidad contradictoria que es dialéctica. Desde este principio, si el derecho tiene que ver con comprender su concepto y su realización, entonces, es en este sintagma categorial, es decir, en la unidad entre concepto y realización, en el cual se cumple lo objetivo y lo subjetivo. Por tanto, el derecho es, a la vez, objeto de la filosofía, por ende, tiene un fundamento y es manifestación de su espíritu. Esta manifestación aparece, en el momento del espíritu objetivo donde se localiza el derecho, primeramente, en el hecho que el individuo es “persona” fundada en la “propiedad privada” para, luego, desenvolverse en un movimiento dialéctico que pasa por la moral, cuya especificidad es cuando el espíritu es “sujeto” de voluntad, hacia la eticidad que comprende el Estado.

Ahora bien, el hecho que el derecho si sitúe en este momento objetivo del espíritu no significa que no contenga subjetividad puesto que el espíritu objetivo es el segundo momento de la filosofía del espíritu que, a su vez, comprende el espíritu subjetivo y el espíritu absoluto. Siendo el espíritu objetivo la realización de la libertad individual interiorizada (y por eso subjetiva) que se ha exteriorizado, esto es, que se ha objetivado como institución. Cabe destacar, que esta “realización” no es la culminación del obrar del espíritu mismo ya que el momento objetivo del espíritu, dentro de la triada dialéctica, vendría a ser el momento de la negatividad que “media” hacia la realización del espíritu absoluto en tanto momento especulativo; no obstante, concreto, esto es, como organismo vivo en el cual las determinaciones subjetivas se han objetivado. Sin embargo, dentro de la “forma” del espíritu objetivo, su “contenido” es el derecho, la moralidad y la eticidad. De este modo, el recorrido interno de la “forma” del “espíritu objetivo”, que se presenta como “resultado”, es el “contenido” de su “necesario” devenir que se va demostrando en su manifestación. Y es este devenir “demostrativo” lo que constituye los momentos del derecho, la moralidad y la eticidad. Así, el fundamento del derecho, como su saber, debe aprehender conceptualmente ese devenir “real” presente en él como “ley” inmanente, es decir, no las configuraciones y contingencias que se muestran en la “superficie” de una sociedad, sino aquello “interno” del desarrollo del pensamiento social y de su concepto, un concepto pensante y puesto en obra que se realiza en el mundo ético, es decir, en el Estado y la vida pública. Captar el presente político y la organización social para

construir una democracia no es proponer cómo “debe ser” la democracia a partir de una ley que la prescribe, sino enseñar cómo debe ser conocida, es decir, cómo hacer visible lo invisible que moviliza su “espíritu objetivo”. Por lo tanto, la idea de derecho, para lograr aprehender lo social, debe primeramente conocerse en su concepto y en la existencia que adopta su concepto, esto es, en la organización social objetivada en el Estado, en la eticidad. Y esto se logra “observando” el propio desarrollo inmanente en su espíritu objetivo que se va determinando y tomando cuerpo en el Estado.

Presentado, de manera muy general, el lugar que ocupa el “derecho” en la filosofía de Hegel y, particularmente, en la filosofía del espíritu, voy a explicar las principales premisas sobre el derecho que propone Hegel para ir concluyendo este segundo nivel. En primer lugar, el punto de partida del derecho es la voluntad libre. Ahora bien, para alcanzar su libertad, esta voluntad, debe pasar por momentos que la van determinando. Cada momento del concepto de voluntad manifiesta una especificidad cuyo resultado es la determinación de su particularidad que toma cuerpo en las decisiones que se van objetivando en cada momento en el cual el derecho se especifica. Estos momentos son la moralidad y la eticidad.

Identificados estos elementos, Hegel diferencia la moralidad (mores) de la eticidad. Por una parte, la moralidad hace referencia al aspecto subjetivo ya que el punto de vista moral es el punto de vista de la voluntad interior, como pensamiento que se realiza en cuanto voluntad práctica y que se traduce como un “impulso” de darse existencia. En consecuencia, el lado subjetivo de la voluntad es la individualidad según la cual el derecho opera de forma particular. Por otra parte, la eticidad abarca el orden ético objetivo el cual incluye la totalidad de las relaciones sociales y la organización política. En este sentido, el derecho opera en su verdad, es decir, que su concepto corresponde a la realidad en su efectiva realización para alcanzar su fin. Porque la existencia del concepto de derecho se ha exteriorizado de forma “objetiva” siendo lo más intrínseco, es que se puede constatar que la voluntad constituye el derecho el cual se define como libertad en cuanto idea efectiva en lo social.

Por último, qué pueden aportar estos principios del derecho de Hegel en una “idea” y/o concepto, no solo de democracia por venir, sino más aún, de un orden jurídico que no siga

contagiado de corrupción y de omnipotencia de argumentos contenidos de “juicios” y “pre-juicios” en vistas a la legitimidad. Aquí me voy a anticipar al tercer y último nivel de análisis que dice relación con algunos ejes de reflexión respecto a una posible subjetividad des-democratizada. Y recalco el vocablo “posible” pues implica una posibilidad de realización, pero no necesariamente su efectividad. Dicho de otra manera, implica un despliegue o, siguiendo a Hegel, un desenvolvimiento de lo posible en su misma realización.

Normalmente, el concepto de democracia, el “demos” ha sido bastante polisémico en su vocabulario político contemporáneo. Desde su imaginario popular, el concepto de democracia significa elecciones libres en lugar de libres mercados; manifestaciones contra los dictadores que mantenimiento del orden; centralidad de los derechos en vez de estabilidad de los Estados; voz de la multitud en asambleas que protección de la individualidad. Para algunos, la democracia es un juego de occidente y para otros puede ser aquello que occidente nunca ha tenido o, también, puede ser un barniz que ha recubierto sus objetivos imperialistas. Así, la democracia, su concepto, cuenta con un gran número de variedades: sociales, liberales, radicales, republicanas, representativas, autoritarias, directa, participativa, deliberativa, plebiscitaria, etc. la cual corre el riesgo de producir una suerte de monopolización de la “teoría democrática” bajo una sola formulación: liberal y metódica, es decir, analítica.

Sin embargo, el propósito aquí es intentar liberar (desde la idea de libertad que define el derecho en Hegel) a la democracia de su confinamiento a una de sus formas particulares es insistir en el valor de su connotación de autogobierno político por el pueblo. Es en esta particularidad que creo factible una subjetividad des-democratizada del monopolio conceptual por el cual la categoría de democracia ha estado confinada. Incluso cual sea la definición que se propone de “pueblo”. Aún pienso en la enunciación colectiva de un pueblo “menor” que encuentra su expresión en sus propios procesos, como diría Deleuze, o en su necesario devenir, como diría Hegel, respecto de la libertad. Pues es ahí donde hay una posibilidad de vida, esto es, el pasaje de vida en el concepto de democracia y de derecho es lo que constituye su idea.

En este sentido, más allá que la democracia pueda oponerse a las dictaduras, al fascismo o a los autoritarismos, a la aristocracia o a la corporatocracia; la idea es insistir, bajo esta forma de

subjetividad des-democratizada, en que la democracia debe ser una praxis de auto-gobierno que se oponga al fenómeno contemporáneo que es la transmutación del orden en que la racionalidad neoliberal ha creado, y que no es sino un tipo de Gobierno en materia de administración y gestión, cuya lógica es un régimen de razón en tanto política económica financiera. En efecto, es una gestión legitimada por un orden jurídico que ha pretendido “economizar” las esferas del derecho en su plano “objetivo” (considerando a Hegel), esto es: desde el estatuto de un derecho “formal” en la “persona” como “propiedad privada”, como en la moralidad en cuanto “sujeto” de voluntad y en la eticidad en tanto cuerpo del Estado.

Mantenerse en su confinamiento, regulado y normativizado por un orden jurídico “economizado”, la democracia seguirá conservando, en la “forma” de su concepto, un “contenido” corrupto en la legitimidad del cuerpo del Estado. Finalmente, un facultad crítica hecha al derecho, a mi modo de ver y para complementar, compromete no sólo la posición crítica que he adoptado, a partir de la definición de Michel Miaille, sino también, considerar la crítica como una clínica, siguiendo a Deleuze en su libro “Critique et clinique” de 1993, en el sentido de tomar el derecho como una clínica del despliegue de lo posible, esto es, el despliegue de las posibles aperturas de su ejercicio: aceptando sus debilidades más que sus fuerzas de ley, creando e inventando más que fundando y es desde este ejercicio, en proceso, que el concepto de derecho como voluntad libre, tal como lo formula Hegel, podría dar luces para una democracia auto-gobernada por los pueblos y poder, desde ahí motivar y aspirar al cambio de este régimen político contagiado de la reproducción jerárquica de injusticias y de desigualdades.